

que los comprendidos en la misma Concordia: Y porque algunas Ciudades, Villas, y Lugares alegavan tener Privilegios, que los reservava de alojamientos, y de contribucion de vagages, avia mandado finalmente, que se sujetassen à una, y otra carga, à que se les deberia apremiar en caso necesario, sin perjuicio de sus privilegios, que presentarian en el Consejo, para que con su examen, y de las causas de la concession se consultasse à su Mag. lo conveniente, exceptuando unicamente de las exprestadas reglas generales los concedidos à las Fabricas de Lana, Seda, y otros texidos, y manio-bras, como importantes à la conservacion, y aumento del estado; y que habiendose informado al presente, que la inobservancia, y descuydo de tan premeditada providencia, no solo ha ocasionado repetirse los abusos, y daños de entonces, sino es crecer por instantes la ultima desolacion de los Pueblos, con inevitable necesidad de los vecinos pobres, al abandono de sus casas, por el insuperable recargo à que los reduce la injusta reserva de la multitud de los exemptos, no sufriendo la obligacion de su Mag. y natural equidad à sus vassallos, que contienen por mas tiempo tan considerables perjuicios, ha mandado al Consejo, y demas Tribunales, y Ministros à quienes pertenezca, hagan que tenga exacto cumplimiento quanto previno en su determinacion de 26. de Mayo de 1728. reiterando à este fin las providencias, que discurrieren mas eficaces à su logro; pues para que se assegure sin la menor infraccion, declara debe negarse el uso de las gracias, que en virtud de Privilegios no insertos en el cuerpo del derecho pretendan gozarse en punto de exempcion en cargas personales, y condelegibles; y mediante, que no obstante lo que puede enmendar esta providencia, es factible ocurra alguna necesidad urgente en que no alcancen las casas de los no exemptos para alojamientos de Tropas, quiere su Mag. que en tal caso, no se reserven las de los Nobles, è Hijosdalgo, guardandose en esto la disposicion dada en el Decreto de 21. de Enero del proprio año de 1728. inserto en los Autos acordados; siendo por ultimo su Real voluntad, que si por no tenerse presente esta resolucion se capitularen, y admitiesen en lo successivo condiciones opuestas à ella en los asientos, que se ajustaren con su Real Hacienda, sean tenidas por nulas, y de ningun efecto: lo qual previene al Consejo de Guerra, à fin de que lo tenga entendido para su cumplimiento en la parte que le toque. Y aviendo publicado en èl, de su acuerdo participo à V.E. su contenido, para que en inteligencia de èl pueda dar las providencias convenientes à su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde. Dios guarde à V.E. muchos años como deseo. Madrid 19. de Febrero de 1743. -- El Marqués de Uztariz, -- Señor Duque de Caylús.

Por tanto, y para que esta Real Resolucion tenga el debido cumplimiento, he mandado se imprima, y se haga saber à las Justicias, y Regimientos de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, y el de Murcia, de cuyo Mando Militar estoy encargado, para que la observen, y guarden cada uno en su distrito, y en su consecuencia incluyan en adelante en las cargas Condelegibles, vecinales, y personales, alojamientos de Tropas, y repartimientos de vagages, à todos los Hermanos, y Sindicos de Religiones, Ministros de Rentas Reales, Guardas de ellas, Estanqueros de Naypes, Tabaco, Polvora, y Plomo, Salitreros, Polvoristas, de Sal, Nieve, Aguardiente, Solimàn, y sus compuestos, y demàs dependientes de Rentas, aunque aqui no vayan exprestados sus nombres, Dueños de yeguas, Hospederos de Religiones, y Redempcion de Cautivos, los del Hospital General de Valencia, de los Niños de San Vicente, y otras obras pias, Comissarios, y Quadrilleros de las Santas Hermandades de Toledo, Talavera, y Ciudad-Real, y otros

